

TENENCIA DE LA TIERRA EN LA SUBREGIÓN DE MUCUCHÍES: LA TERCERIZACIÓN EN LA LEY DE TIERRAS Y DESARROLLO AGRARIO*

*Mejías, Carlis**; Molina, Oriana*** y Aguirre, Liliana*****

Recibido: 10/09/2014 Revisado: 09/15/2014 Aceptado: 18/09/2014

RESUMEN

La población campesina de la subregión de Muchuchíes del estado Mérida-Venezuela, se caracteriza por su bienestar y exitosa actividad agrícola. Tanto la pequeña propiedad privada de la tierra, como algunas formas de tenencias o tercerización, son unidades productivas que inciden y explican la estabilidad socioeconómica de la subregión. Ahora bien, la reforma de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2010 prohíbe

* Agradecimiento al Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico, Tecnológico y de las Artes (CDCHTA) de la Universidad de Los Andes, por financiar esta investigación registrada bajo el Código D-451-13-09-B.

** Profesor titular jubilado de la Universidad de Los Andes, M.Sc., en Derecho Agrario (ULA) y Doctor (USAL). camejias@ula.ve.

*** Politólogo y M.Sc en Desarrollo Agrario (ULA). orianacmolinav@gmail.com

**** Abogada (ULA), Licenciada en Administración y Especialista en Planificación de la Educación (UVM). liliag@ula.ve

la tercerización, por considerarla impedimento para el desarrollo rural. Sin embargo, los agricultores de la subregión continúan practicándola sin menoscabo alguno de su exitosa actividad agraria. ¿Cuál es la situación jurídica de estos agricultores? El objetivo de este artículo es responder dicha pregunta a la luz del principio constitucional de seguridad y soberanía agroalimentaria.

Palabras clave: tenencia, tercerización, ley, tierra.

LAND TENURE IN THE SUBREGION OF MUCUCHIES: OUTSOURCING IN THE LAND LAW AND AGRICULTURAL DEVELOPMENT

ABSTRACT

Mucuchies, the subregion's town in Merida is characterized by its well-being and economic stability, due to its productive activity from small private ownership of land and the precarious tenure or outsourcing. Though, this latter way of tenure is prohibited by the Land and Agrarian Development Law, because it is an obstacle to the rural development of this region. However, these still practice it without compromising any of its successful farming. Are Mucuchies farmers outside the agrarian law? This article seeks to answer this question in the light of the principle of sovereignty and food security.

Key words: tenure, outsourcing, law, land.

INTRODUCCIÓN

La subregión de Mucuchies forma parte de la Región de Los Andes venezolanos y su denominación deriva del centro poblado más importante: Mucuchies. Accedemos a dicha subregión por la carretera trasandina bordeando el curso del río Chama, cuyos puntos extremos

son: por el Noreste, San Rafael de Mucuchíes; por el Norte, Mitivibó-Llano del ható; por el Sur, Gavidia y por el Suroeste, el centro poblado Mucurubá. En el tramo Mérida-Mucuchíes, el paisaje es dominado por los picos Bolívar, 5007; Humboldt, 4.942; La Concha, 4.923; Bonpland, 4.883; Espejo, 4.880; El León, 4.740 y El Toro, 4.726.

La ruta que conduce a estos predios andinos, presenta un paisaje natural y humano caracterizado tanto por su belleza escénica, como por su exitosa actividad agrícola. Este páramo cultivado ha sido objeto de varias investigaciones: Aspectos socioeconómicos de la agricultura andina: la experiencia del mediano productor del páramo merideño (1986). El derecho de páramo: una forma de tenencia comunal en los Andes venezolanos (Bello, 1997). La agricultura campesina de la Subregión de Mucuchíes (Casanova *et al.*, 1998). Estudio comparativo entre el uso de la tierra y su vocación de uso agrícola en el contexto de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Sector Misintá, Municipio Rafael Rangel del estado Mérida (Rojas, 2008), entre otras investigaciones.

En 1998 publicamos los resultados del trabajo de investigación intitulado “La agricultura campesina en la subregión de Mucuchíes”, financiado por el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico (CDCHT) de la Universidad de Los Andes (Casanova, 1998), cuyo informe final destacó los siguientes aspectos de la subregión:

- Características de la población campesina y su participación en las actividades productivas.
- Relaciones laborales y el trabajo familiar.
- Manejo de los recursos naturales.
- Mecanismos de comercialización.
- Cultivo del trigo.
- Las formas de tenencia de la tierra

La tenencia es el sexto aspecto del informe final de la referida investigación, cuya relevancia es reconocida en este artículo. Aunque dicho informe utiliza el término “tenencia” en sentido amplio y genérico, el presente trabajo lo asume en el sentido técnico jurídico del Código Civil venezolano, como lo explicaremos más adelante.

En Mucuchíes las unidades de producción tienen, por lo general, una extensión de 5 hectáreas, representadas tanto por pequeños propietarios, como por arrendatario y aparceros (Casanova, *et al.*, 1998: 24). Su población campesina se caracteriza por su bienestar y su exitosa actividad agraria, lo cual confirma la tesis de que las explotaciones pequeñas son las más eficientes (Delahaye, 2006). Dicha estabilidad socioeconómica fue reconocida por investigaciones realizadas durante la vigencia de la Ley de Reforma Agraria (LRA) y confirmada, años después, por otros estudios realizados en el marco de la actual Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA).

La Ley de Reforma Agraria de 1960 era contraria al uso indirecto de la tierra; sin embargo, estableció un régimen jurídico que regulaba dichos contratos agrarios. Esta ley fue derogada por la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2001, cuya segunda reforma prohíbe el trabajo indirecto de la tierra o tercerización, por considerarla “...un sistema contrario a la justicia, al interés general y a la paz social en el campo, por lo tanto un impedimento para establecer las bases del desarrollo rural integral y sustentable” (artículo 1 LTDA).

Ahora bien, la tercerización continúa practicándose en los predios del páramo de Mucuchíes, sin perjuicio alguno de su exitosa actividad agraria. ¿Podría interpretarse esta situación fáctica violatoria de la normativa agraria vigente? El objetivo de este artículo es responder dicha pregunta a la luz de los principios tanto de seguridad y soberanía agroalimentaria (artículo 305), como de libertad económica y de organización de la producción (artículos 305 y 112 al 118), establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV).

Tenencia de la tierra

Algunos agrarista consideran que la tenencia de la tierra es un conjunto de relaciones y situaciones jurídicas, que define el tipo de dominio ejercido sobre la tierra, y asume distintas formas históricas: unas basadas en la propiedad y otras en formas precarias como el arrendamiento, la aparcería, la mediería, etc. (Casanova, 2000). Mientras tanto otros autores advierten que a pesar de que el término

“tenencia” parece englobar cualquier forma de dominio de la tierra, prefieren utilizarla sólo para indicar con ella las formas provisionales e incompletas de poseerla: arrendamiento, aparcerías, medianerías, etc., a diferencia de la propiedad definitiva y completa (Jiménez, 1970).

En efecto, la relación más amplia de dominio sobre la tierra corresponde a la propiedad, mientras las formas de tenencias equivalen a ocupación y posesión, actual y corporal de una cosa. Jurídicamente el concepto de tenencia significa que la cosa ocupada (tenida) ha de ser propiedad de otra persona y estar reconocida por el tenedor como propiedad ajena. La literatura jurídica considera que quien tiene dominio efectivo de un bien o cosa, reconociendo en otro la propiedad, es simplemente su tenedor o poseedor y, a la vez, representante de la posesión del propietario (Osorio, 1981).

El Código Civil venezolano utiliza el término “tenencia” para definir la posesión o dominio fáctico de una cosa, o el goce de un derecho que ejercemos por nosotros mismos o por medio de otra persona que detiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre (artículo 771 CCV). Es decir, el término “tenencia” corresponde a la forma de usos de la tierra por quienes no son sus propietarios.

En resumen, la estructura agraria de un país se basa en un sistema de propiedad y tenencia de la tierra. La primera, como se ha dicho, implica la más amplia forma de dominio ejercido sobre el bien y asume diversas formas históricas: pública y privada, mientras la segunda, se caracteriza por ser una situación de hecho con pretensiones de propiedad.

Tenencia de la tierra en la Ley de Reforma Agraria

El legislador agrario nacional ha tenido un atávico prejuicio en materia de tenencia de la tierra: el trabajo indirecto de la tierra ha sido excluido tanto en la Ley de Reforma Agraria de 1960, como en la reforma de 2010 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. La primera lo prohibía expresamente y era sancionado desde el artículo 19 hasta el 23 (LRA). El artículo 19 *ejusdem* estableció dicha prohibición a partir de los elementos del principio de función social de la propiedad privada de la tierra (literal “B”):

-
- A) La explotación eficiente de la tierra y su aprovechamiento apreciable en forma tal que los factores de producción se apliquen eficientemente en ella de acuerdo con la zona donde se encuentra y con sus propias características;
 - B) El trabajo y dirección personal y la responsabilidad financiera de la empresa agrícola por el propietario de la tierra salvo en los casos de explotación indirecta eventual y por causa justificada;
 - C) El cumplimiento de las disposiciones sobre conservación de los recursos naturales;
 - D) El acatamiento a las normas jurídicas que regulan el trabajo asalariado, las demás relaciones de trabajo en el campo y los contratos agrícolas en las condiciones que señala esta Ley;
 - E) La inscripción del predio rústico en la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

El artículo 20 (LRA) reiteró, expresamente, que el principio de la función social de la propiedad era contrario a los sistemas indirectos de explotación de la tierra, como los practicados a través de arrendatarios, aparceros, medianeros, pisatarios y ocupantes. En este mismo sentido, el ÚNICO del referido artículo establecía que el Estado gravaría preferentemente las tierras incultas u ociosas, o cultivadas indirectamente, mediante cargas fiscales progresivas en las condiciones que se establezcan en las leyes respectivas, sin perjuicio de la expropiación en los casos previstos en esta Ley.

La Ley de Reforma Agraria en sus artículos 22 y 23 advertía del riesgo al que se exponían quienes no trabajaban en forma directa las tierras y, al mismo tiempo, de las ventajas que tenían quienes cumplían con el principio de la función social de la propiedad de la tierra: estaba prohibido el trabajo indirecto de la tierra, so pena de ser sancionado con la pérdida de la propiedad, la cual pasaba a manos de los arrendatarios y aparceros.

De igual manera, el ocupante con más de un año de duración podía alcanzar el estatus de propietario, en virtud de lo establecido en

el primer aparte del artículo 148 (LRA): “Quedan igualmente amparados contra los desalojos los pequeños y medianos productores, ocupantes de terrenos ajenos durante más de un año, si mantienen un rebaño de ganado de cría como principal actividad económica, o si poseen cultivos, siempre que en uno u otro caso realicen un trabajo efectivo.”

Aunque la Ley de Reforma Agraria proscribía las formas de tenencia o trabajo indirecto de la tierra, por ser contrarias al principio de la función social de la propiedad, al mismo tiempo dedicó un capítulo (Título VIII) para regular dichos contratos agrícolas. Esta regulación tenía sentido porque los productores agrícolas continuaban practicando el arrendamiento, aparcería y medianería, como una forma de mantener activas sus tierras y cumplir de esta manera con la demanda agroalimentaria nacional de esos años.

En efecto, durante la vigencia de la Ley de Reforma Agraria en Mucuchíes la pequeña propiedad convivió con algunas formas indirectas de producción, representadas mayormente por la medianería o mediería, que es una forma de aparcería (Casanova, *et al.*, 1998):

...el propietario cede la tierra, aporta insumos para la siembra (semillas, abonos, insecticidas, etc) y para el mantenimiento del aparcerero o mediero (alimentos, posada, etc); mientras tanto el mediero aporta su trabajo y cualquiera otra condición acordada. Finalmente las ganancias se repartían por mitad”. Otras formas de tenencia indirecta existente era el arrendamiento y la ocupación; la primera representaba aproximadamente el 4%, mientras la segunda no tenía registro alguno en la subregión, ya que una de sus premisas para configurarse es el abandono de la propiedad; pero en Mucuchies no es común el ausentismo del propietario ni la ociosidad de las tierras.

En resumen, en Mucuchíes el sistema indirecto de trabajar la tierra forma parte de su estructura agraria y es una de las razones que explica también la estabilidad socioeconómica de la subregión. De ahí que “En la práctica y como hecho común en nuestros campos, muchas relaciones contractuales debidamente controladas, pueden permitirse para la explotación indirecta de un fundo, sobre todo ante la consideración de hacerlo más productivo.” (Jiménez, 2010).

Tenencia de la tierra en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario

La ley de Tierras y Desarrollo Agrario del año 2001 fue reformada en el 2005 y en el 2010 (Gaceta Oficial Número 5.991 Extraordinaria de fecha 29 de julio). Esta última reforma prohíbe el uso indirecto de la tierra o tercerización, así como también la prohíbe a los registradores autenticar aquellas operaciones en que se transmita la propiedad de tierras con vocación agrícola, que puedan encubrir “tercerización”, sin la previa autorización del Instituto Nacional de Tierras.

La tercerización está prevista en los artículos 1 y 7 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA):

La presente Ley tiene por objeto establecer las bases del desarrollo rural integral y sustentable; entendiéndose éste como el medio fundamental para el desarrollo humano y crecimiento económico del sector agrario dentro de una justa distribución de la riqueza y una planificación estratégica, democrática y participativa, eliminando el latifundio y la tercerización como sistemas contrarios a la justicia, al interés general y la paz social en el campo, asegurando la biodiversidad, la seguridad agroalimentaria y la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agroalimentario de la presente y futuras generaciones (artículo 1 LTDA).

Este artículo utiliza la misma calificación tanto para el latifundio, como para la tercerización: un sistema contrario a la justicia, la igualdad, al interés general y a la paz social del campo; aunque consideramos que no debería englobarse ambos en una misma categoría, ya que no son conceptos afines: el primero es una institución exclusiva del Derecho Agrario, mientras el segundo es común al Derecho Laboral y al Mercantil. En todo caso, su prohibición no debería ser la regla sino la excepción, cuando se celebre en fraude a la ley (Jiménez, 2010).

El primer aparte del artículo 7 *ejusdem* define tercerización e identifica los contratos agrarios que la configuran:

...se entiende por tercerización toda forma de aprovechamiento de la tierra con vocación agrícola mediante el otorgamiento a un tercero del derecho de usufructo sobre ésta o el mandato de trabajarla, bien sea a través de la constitución de sociedades, arrendamientos, comodatos,

cesión de derechos, medianería, aparcería, usufructo o, en general cualesquiera forma o negocio jurídico, oneroso o no, con los cuales el que se atribuye la propiedad de la tierra efectúa su aprovechamiento con la intermediación de un tercero, o lo delega en él.

Consideramos que los contratos agrarios no son necesariamente impedimento para el desarrollo rural, sino que también pueden ser instrumentos de producción agroalimentaria, como en efecto ocurre en la Subregión de Mucuchíes. De manera que excluir la tercerización del ámbito de la actividad agraria, podría perjudicar la producción y violar tanto el principio de seguridad agroalimentaria (artículo 305), como el principio de libertad económica y de organización de la producción, (artículos 112 al 118) establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV).

El artículo 305 (CRBV) establece el principio de seguridad agroalimentaria:

El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna y considera que la producción de alimentos es de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la Nación.

La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario es el instrumento del Derecho Agrario que, conjuntamente con otras legislaciones, desarrolla preceptos constitucionales en materia agraria y seguridad agroalimentaria, respetando siempre su espíritu, propósito y razón. De igual manera dicha ley agraria, debe tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía agroalimentaria (LOSSA):

El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica tiene por objeto garantizar la seguridad y soberanía agroalimentaria, en concordancia con los lineamientos, principios y fines constitucionales y legales en materia de seguridad y defensa integral de la Nación, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la ley que regula las tierras y el desarrollo agrario (artículo 1 LOSSA).

Esta ley orgánica define tanto la soberanía agroalimentaria, como la seguridad agroalimentaria. La primera es considerada un derecho inalienable de la nación a definir y desarrollar políticas agrarias y alimentarias apropiadas a sus circunstancias específicas, a partir de la producción local y nacional, respetando la biodiversidad productiva y cultural, así como la capacidad de autoabastecimiento priorizado, garantizando el acceso oportuno y suficiente de alimentos a toda la población (artículo 4 LOSSA). Mientras la segunda, es la capacidad efectiva del Estado, en corresponsabilidad con el sector agroalimentario nacional, para garantizar a toda la población, la disponibilidad, acceso, intercambio y distribución equitativa de los alimentos de manera estable, que aseguren el derecho alimentario de todos los venezolanos (artículo 5 LOSSA).

A la luz del principio de seguridad agroalimentaria, el legislador agrario de 2010 debió haber considerado la tercerización como una forma de tenencia útil para fortalecer la actividad agropecuaria nacional. De ahí que su regulación merecía un régimen jurídico más flexible (Jiménez, 2010), porque en la práctica esas unidades de producción han demostrado ser capaces de satisfacer la demanda alimentaria del ciudadano, titular del derecho humano a la alimentación oportuna y suficiente. En el caso concreto de Mucuchíes la tercerización, conjuntamente con la pequeña propiedad privada, contribuye tanto con el bienestar de la población, como con la estabilidad económica de la subregión, cuyos rubros agrícolas cubren la demanda del estado Mérida y de otras entidades del país.

El artículo 307 (CRBV) establece que el Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y particulares de propiedad para garantizar la producción agrícola, mientras tanto el artículo 112 (CRBV) establece que todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia. En este mismo sentido, el artículo 118 (CRBV) reconoce el derecho de los trabajadores, así como de la comunidad para desarrollar asociaciones de carácter social y participativo, como cooperativas y otras formas asociativas: “El Estado promoverá y protegerá estas asociaciones destinadas a mejorar la economía popular y alternativa”.

Sin embargo, el artículo 7 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario también entiende por tercerización la constitución de sociedades para desarrollar actividades agrícolas. En este caso, reiteramos la crítica anterior: el legislador agrario de 2010 no examinó en su justa dimensión la previsión constitucional en materia de libertad económica y organización de la producción, sino que prevaleció el atavismo legislativo que condena el uso indirecto de la tierra.

Por lo tanto, cuando el legislador agrario de 2010 prohíbe las asociaciones destinadas a mejorar la economía y el bienestar de los pequeños agricultores, altera el espíritu, propósito y razón de preceptos constitucionales, los cuales establecen que una cooperativa es una sociedad destinadas a mejorar la economía popular. Este es otro de los problemas del artículo 7 (LTDA), ya que no distingue entre los tipos de asociación permitidos, como las cooperativas o cualquier otra forma de negocio jurídico, a través del cual el propietario confiera sus derechos a una empresa, como también sería las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada (Heredia, 2010).

En todo caso, consideramos que no existe armonía entre lo establecido en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y los principios constitucionales de seguridad agroalimentaria y de libertad económica. En efecto, los artículos 1 y 7 (LTDA) contienen una anomía jurídica que debería corregirse, bien por un demanda de nulidad por inconstitucionalidad o por una reforma de la ley agraria vigente. Compartimos la consideración de Jiménez (2010) de que esta materia estaba mejor tratada en el artículo 20 de la derogada Ley de Reforma Agraria; aunque declaraba a los sistema indirectos de trabajar la tierra (arrendatarios, aparceros, medianeros, pisatarios y ocupantes) contrarios al principio de la función social de la propiedad, al mismo tiempo dedicaba un capítulo (Título VIII) para regular dichos contratos agrarios.

Tercerización y seguridad agroalimentaria

Recapitulando, aunque en Mucuchíes predomina la pequeña propiedad privada, existen formas de tenencias que también inciden y explican la estabilidad socioeconómica de la subregión: el 65% de los

agricultores son propietarios y 35% son arrendatarios, medieros y otros. Es decir, el 35 % de los agricultores de Mucuchíes continúa practicando la tercerización sin afectar la vocación productiva de las tierras, el arraigo y la estabilidad socioeconómica de la subregión.

Dicha forma de tenencia, por lo antes expuesto, es una herramienta de gran utilidad para aumentar la rentabilidad y productividad de la empresa agraria (Jiménez, 2010), que estaría en correspondencia con el principio de seguridad y soberanía agroalimentaria previsto en la Constitución Nacional, en la Ley Orgánica para la Soberanía Alimentaria y en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Aunque lo pertinente sería transformar el arrendatario, el aparcerero y el medianero en propietario, mientras llega ese “desiderátum” es preciso dictar normas que los proteja de la renta excesiva y el desalojo injustificado, lo cual perjudicaría la producción agroalimentaria de dichas unidades económicas.

La seguridad agroalimentaria es un principio constitucional que está por encima de cualquier previsión legislativa, que afecte la organización y contratación en materia de producción agroalimentaria. La prohibición de la tercerización podría justificarse solamente cuando haya fraude a la ley y a los principios del Derecho agrario (Jiménez, 2010).

CONCLUSIONES

En Mucuchíes la tercerización cumple exitosamente con la demanda agroalimentaria regional y nacional. Dicha forma de tenencia, conjuntamente con la pequeña propiedad privada, es una de las razones que explica la estabilidad socioeconómica de la subregión.

Es decir, la tercerización ha demostrado ser una herramienta útil para aumentar la productividad y operatividad de la empresa agraria. En consecuencia, los agricultores de Mucuchíes no están al margen de la ley, sino actuando conforme con los principios constitucionales, tanto de seguridad y soberanía agroalimentario (artículo 305 CRBV), como de libertad económica y de organización de la producción (artículos 112 al 118 *ejeusdem*).

En todo caso, aunque la tercerización desafía los artículos 1 y 7 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, acata y respeta los principios constitucionales antes referidos, los cuales prevalecen sobre las normas de menor rango jurídico, como las contenidas en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Finalmente, existe una distancia entre las normas de la Ley de Tierra y Desarrollo Agrario vigente y el principio constitucional de soberanía y seguridad agroalimentaria; así como también entre dicha ley y la realidad agroproductiva regional y nacional. Es decir, los artículos 1 y 7 (LTDA) contienen una anomía jurídica que debería corregirse, bien sea por una demanda de nulidad por inconstitucionalidad o bien por una reforma de la referida ley agraria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BELLO, M. (1997) *El derecho de páramo: una forma de tenencia comunal en los andes venezolanos* (Trabajo de Grado). Maestría en Desarrollo Agrario. Mérida: Universidad de Los Andes.
- CASANOVA, R.V., et al (1998). *La agricultura campesina en la sub-región de Mucuchíes*. Mérida: Universidad de Los Andes
- _____ (2000). *Derecho agrario*. Mérida: Universidad de Los Andes.
- DELAHAYE, O. (2009) *Tenencia de la tierra y desarrollo rural sostenible: algunos puntos para la reflexión en el caso venezolano*. Revista Agroalimentaria número 23, Mérida-Venezuela: Universidad de Los Andes
- GUTIERREZ, O. (1986). *Aspectos socioeconómicos de la agricultura andina: la experiencia del mediano productor del páramo merideño* (Trabajo de Grado). Mérida: Universidad de Los Andes
- HEREDIA, M. (2010) *Reforma a la Ley de Tierras atenta contra el derecho a disponer de la propiedad*. El Nacional, 02 de julio. Caracas.
- JIMÉNEZ, V. (1970) *Derecho Agrario y tenencia de la Tierra*. Caracas: Instituto Agrario Nacional (IAN).
- JIMÉNEZ, J. (2010) *Comentarios a la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. 2da edición actualizada*. Barquisimeto: Librería J. Rincón.
- ROJAS, M (2008) *Estudio comparativo entre el uso de la tierra y su vocación de uso agrícola en el contexto de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario*. Sector Misintá, Municipio Rafael Rangel del estado Mérida (Trabajo de Grado). Mérida: Universidad de Los Andes.
- OSORIO, M. (1981) *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires-Argentina: Editorial Heliasta. S.R.L.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (2000) Constitución) Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinario, 24 de marzo. Caracas.
- REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (2008) Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria. Gaceta Oficial 5.889 Extraordinario, 31 de julio. Caracas.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (2010). Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Gaceta Oficial N° 5.991 Extraordinario, 29 de julio. Caracas.

REPÚBLICA DE VENEZUELA (1960). Ley de Reforma Agraria. Gaceta Oficial N° 611 Extraordinario 19 de marzo. Caracas.

REPÚBLICA DE VENEZUELA (1967). Reglamento de la Ley de Reforma Agraria). Gaceta Oficial N° 1.089 Extraordinario, 2 de marzo. Caracas.

REPÚBLICA DE VENEZUELA (1979). Reglamento de la Ley de Reforma Agraria sobre Regularización de la Tenencia de la Tierra. Decreto número 246, 23 de agosto. Caracas.

REPÚBLICA DE VENEZUELA (1982). Código Civil venezolano. Caracas.